

Fwd: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE OMAR ENRIQUE MARIN A EQUIDAD JUZ 14 CTO SGC 5569

Gloria Elena Sierra Parra <gloesierra@gmail.com>

Lun 22/02/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE OMAR ENRIQUE MARIN A EQUIDAD JUZ 14 CTO SGC 5569.doc;

----- Forwarded message -----

De: Gloria Elena Sierra Parra <gloesierra@gmail.com>

Date: lun., 22 de febrero de 2021 2:27 p. m.

Subject: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE OMAR ENRIQUE MARIN A EQUIDAD JUZ 14 CTO SGC 5569

To: <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <gloesierra@gmail.com>

Señora Juez 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACION DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE LE HACE EL DEMANDADO OMAR ENRIQUE MARÍN TILANO

RADICADO: 050013103014-2018-0047500

DEMANDANTES: MARIA EDILMA SEPULVEDA

LUIS FERNEY ALZATE SEPULVEDA

JHON BAIRO ALZATE SEPULVEDA

JOSE GERSAIN ALZATE SEPULVEDA

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN GUILLERMO CORREA ZAPATA

OMAR ENRIQUE MARÍN TILANO

GLORIA ELENA SIERRA PARRA, actuando en calidad de apoderada de la demandada y llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de manera atenta, anexo la respuesta al Llamamiento en Garantuia que le realizó el demandado OMAR ENRIQUE MARÍN TILANO.

Comedidamente solicito confirmar el recibido del presente correo electrónico y el anexo anunciado.

De la señora Juez, atentamente

GLORIA ELENA SIERRA PARRA

C.C. 32.531.713

T.P. 42.319D del C.S. de la j.

Celular: 311-32-47-21

gloesierra@gmail.com

SSA Abogados S.A.S.
GLORIA ELENA SIERRA PARRA

Señora

JUEZ 14 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E S. D.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA CON
PRETENSIONES DE R.C.E.

DEMANDANTE: MARIA EDILMA SEPULVEDA
LUIS FERNEY ALZATE SEPULVEDA
JHON BAIRO ALZATE SEPULVEDA
JOSE GERSAIN ALZATE SEPULVEDA

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
JUAN GUILLERMO CORREA ZAPATA
OMAR ENRIQUE MARIN TILANO

RADICADO: 050013103014-201800475

ASUNTO: CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTIA DE OMAR ENRIQUE MARIN TILANO A
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PÓLIZA R.C.E. AA045243
PLACA AKS 42D

Señor Juez,

GLORIA ELENA SIERRA PARRA, actuando en calidad de apoderada Judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de manera atenta respondo el Llamamiento en Garantía que le hace el demandado OMAR ENRIQUE MARIN TILANO

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: A la llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, no le consta el accidente de tránsito mencionado, ni las circunstancias en las que se presentó.

De igual manera, desconoce el vehículo involucrado y quién lo conducía.

Tampoco le consta, si el señor OMAR ENRIQUE MARIN TILANO, era el “*tenedor legítimo y poseedor*” de la motocicleta de placa AKS 42D.

AL SEGUNDO: La llamada en garantía no tiene conocimiento directo del fallecimiento del señor JOSE FERNEY ALZATE HENAO, sin embargo, según registro de defunción que se aporta con la demanda, es Cierto.

Acerca de la causa del fallecimiento del señor ALZATE HENAO, es preciso tener en cuenta que en el *INFORME DE LA NECROPSIA REALIZADA AL OCCISO JOSE FERNEY ALZATE HENAO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA*

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que se aporta con la Demanda, se registra lo siguiente:

“presentó una evolución tórpida por sus lesiones y enfermedades de base y finalmente fallece el día 23 de septiembre de 2017.

Los hallazgos de necropsia permiten concluir como causa de muerte: trauma contundente toracoabdominal cerrado, que produjeron fracturas costales estables y un hematoma intrahepático que, en conjunto con una cardiopatía hipertrófica de origen hipertensivo y una hidronefrosis con falla renal crónica, de base, desencadenaron una disfunción orgánica múltiple que lo condujo a la muerte”.

También, se registra en el Informe Pericial de Necropsia lo siguiente:

“4. OTROS HALLAZGOS PATOLÓGICOS RELACIONADOS CON LA MUERTE:

- Cardiopatía hipertrófica.
- Atrofia renal derecha e hidronefrosis bilateral.
- Estigmas de enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
- Edema pulmonar.

Según el informe de necropsia, el peatón presentaba unas patologías preexistentes, muy graves, que contribuyeron a su deceso.

AL TERCERO: Es Cierto que se presentó demanda por las personas señaladas, en contra de los demandados relacionados.

AL CUARTO: Es cierto que la llamada en garantía expidió la póliza No AA045243 descrita, no obstante, para el momento que se presenta el evento que motiva el presente llamamiento en garantía deben concurrir todos los elementos del contrato de seguro dispuestos en el código de comercio (art 1045).

En efecto, con la demanda se aporta “REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO / HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACA AKS 42D, en el que se registra que para el día 10/06/2016 y hasta la fecha de la impresión del documento, 06/09/2018, el nombre del propietario es “*indeterminado*”, según el documento descrito, desde el 10 de junio de 2016 la motocicleta no tiene propietario individualizado, es decir que para la fecha del accidente de tránsito, el señor JUAN GUILLERMO CORREA ZAPATA no era el propietario de este vehículo, como tampoco el demandado OMAR ENRIQUE MARIN TILANO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones del Llamamiento en Garantía, hasta tanto sean demostrados los elementos del contrato de seguro y la responsabilidad de la aseguradora llamada en garantía, y de llegar a ser así, la aseguradora solo podrá ser condenada dentro de los límites acordados en el contrato de seguro, puesto que su responsabilidad no es ilimitada ni objetiva.

Por consiguiente, se proponen las siguientes Excepciones:

1.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS OMAR ENRIQUE MARIN TILANO - CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS AKS 42- y JUAN GUILLERMO CORREA ZAPATA

2.- NO EXISTE SINIESTRO

Estas excepciones se sustentan así:

El conductor del vehículo de placa AKS 42D, MARIN TILANO, no fue el que causó el accidente de tránsito del que los actores pretenden derivar reconocimiento de perjuicios.

Las pruebas aportadas por la parte demandante recogidas en la Investigación Contravencional: (i) el informe policial de accidente de tránsito IPAT, y (ii) Croquis, confirman que quien aportó la causa única y determinante para el accidente, fue el peatón ALZATE HENAO, al no respetar normas de tránsito que le eran de obligatorio cumplimiento, siendo esto la causa para que se presentara el hecho y el daño / la muerte del peatón señor ALZATE HENAO.

En el evento que nos ocupa, se encuentra establecido que fue la conducta o culpa exclusiva de la víctima -el peatón señor ALZATE HENAO- la causa única y determinante para que ocurriera el accidente de tránsito en el que perdió la vida

Se hace necesario resaltar las violaciones a las normas de tránsito por parte del peatón: **(i)** transitaba por la vía destinada al tránsito vehicular, no para el tránsito de peatones; **(ii)** no cruzó por la cebra peatonal que se encontraba metros antes del lugar donde se presenta el accidente; **(iii)** se movilizaba entre Vehículos y motocicletas, **(iv)** tenía la edad de 75 años, y según las normas de tránsito debía encontrarse acompañado de persona mayor de 16 años; y como si esto fuera poco, se trataba de una persona con unas enfermedades muy graves que con toda seguridad le afectaban su actuar en la vía y la toma de decisiones responsables.

Las normas de tránsito que se encontraba violando el peatón y que son de obligatorio cumplimiento para los peatones / usuarios de la vía, son las contenidas en los Artículos 55, 58, 59 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito-. La desobediencia de estas normas, fueron la causa para que representara el accidente de tránsito, además del estado grave de salud.

3.- LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS – ART. 1056 y 1079 DEL CODIGO DE COMERCIO

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, en el contrato de seguro que nos ocupa, se delimita la cobertura y el valor asegurado. Quiere decir que, los valores asegurados, constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad la aseguradora, veamos:

Art. 1079. “*el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”.

La póliza No. AA 045243 tiene establecidos unos límites en sus amparos, coberturas, valores asegurados y exclusiones, y a estos debe limitarse la obligación de la aseguradora en el evento de una condena.

“1. AMPAROS PAG. 1 DE LAS C.G. de la Póliza

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPARO DE LA CARATULA, CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA OPCION 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS PAG. 1 DE LAS C.G. de la Póliza

...

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA

El valor asegurado contratado para este amparo es de \$100.000.000

La póliza tiene cobertura para Perjuicios Extrapatrimoniales: *Lucro Cesante, con Sentencia, sin superar en sumatoria el límite de valor asegurado establecido en la póliza*. Por tanto, solamente, se causan intereses de mora a partir de la SENTENCIA ejecutoriada

[..] “2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) EL FOGYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES”.

[..] “3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA – Págs. 3 DE LAS C.G. de la Póliza

“La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LA EQUIDAD”

“... EL LIMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA”

En una eventual condena a la aseguradora llamada en garantía, LA EQUIDAD, esta solo puede ser condenada con sujeción al contrato de seguro: los amparos y valores asegurados, las exclusiones y deducibles dispuestas y conforme a las cláusulas particulares y generales que rigen la póliza Nro. AA 045243 contenidas en la forma 28062013-1501-P-03-0000000000000118.

4.- DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO / PAGINA 8 DE LAS C.G. de la Póliza

En una eventual condena a la Demandada, deberá tenerse en cuenta que “la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida” por el pago a otros de otras reclamaciones.

5.- CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En el evento de una condena al asegurado y a la aseguradora Demandada, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza con la que se vincula AA 045243 atendiendo al texto mismo de esta, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual contenida en el contrato de seguro.

Las condiciones que rigen la póliza, están especificadas expresamente en las condiciones particulares acordadas en la misma, y son las contenidas en la forma “28062013-1501-P-03-0000000000000118

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de la indemnización, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos y exigencias legales y contractuales, y además que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares contenidas en el contrato de seguro, de la ley comercial que lo rige, así mismo que no se encuentra inmerso en exclusiones, prohibiciones, etc.

5. LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTIA -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.- NO ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS / NO SE LE PUEDE CONDENAR EN EL PRESENTE PROCESO

Con la demanda se aporta “*REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO / HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACA AKS 42D*”, en el que se registra que para el día 10/06/2016 y hasta la fecha de la impresión del documento, 06/09/2018, el nombre del propietario es “*indeterminado*”, según el documento descrito, desde el 10 de junio de 2016 la motocicleta no tiene propietario individualizado, es decir que para la fecha del accidente de tránsito, el señor JUAN GUILLERMO CORREA ZAPATA no era el propietario de este vehículo, como tampoco el demandado OMAR ENRIQUE MARIN TILANO.

6. CUALQUIER OTRA EXCLUSION ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA QUE SEA RECONOCIDA

7. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA, PARA QUE SEA DECLARADA.

8. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COADYUVA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS RESPECTO DE LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

MEDIOS DE PRUEBA

SOLICITUD DE PRUEBAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

1.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COADYUVA LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LOS DEMANDADOS

2.- INTERROGATORIO DE PARTE ARTICULO 198 DEL C.G. DEL PROCESO

Sírvase señor Juez ordenar la citación al llamante en garantía para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé

3.- PRUEBA DOCUMENTAL QUE YA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE

Sírvase Señor Juez, valorar como prueba, los documentos que se relacionan, los cuales ya se encuentran en el expediente puesto que fueron aportados por LA EQUIDAD con la contestación de la demanda principal

- Copia de la póliza Nro. AA 045243 RCE

- Copia de las condiciones generales que rigen la póliza No AA 045243 Contenidas en la forma 28062013-1501-P-03-0000000000000118.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Transversal 39 B No.70-67

Teléfono 414-30-33, Medellín

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

APODERADA:

Carrera: 38 No: 9 A -26, oficina 401

Teléfonos: 311-321-47-21, Medellín

Dirección Electrónica: gloesierra@gmail.com

Del señor Juez atentamente,

GLORIA ELENA SIERRA PARRA

C.C.32.531.713 Medellin

T.P. 42.319 del C S de la J

gloesierra@gmail.com

Cel: 311 321 47 21